

AUTO N. 00980

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de octubre de 2014, mediante el **Acta Única de Incautación No. AI SU 27-10-14-0074/CO0858-14** y el correspondiente Informe Técnico Preliminar, la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental) en el Terminal de Transportes del Sur de Bogotá D.C., llevó a cabo incautación de un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* – lora real, a la señora **ALBA LILIA PEREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793 por no contar con el documento exigido para su movilización.

Que el 28 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 3056** ordenando la apertura de indagación preliminar con el fin de verificar la dirección de notificación de la señora **ALBA LILIA PEREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793 con diversas entidades públicas.

Que el 14 de enero de 2019 el Director Técnico de Registro (E), dio respuesta a la orden impartida por el **Auto No. 3056**, informando los datos registrados de la señora **ALBA LILIA PEREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico correspondiente al Acta de Incautación No. AI SU 27-10-14-0074/CO0858-14**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI SU 27-10-14-0074/CO0858-14
Fecha del procedimiento	27 de octubre de 2014
Dirección del presunto contraventor	Batallón Putumayo. Putumayo.
Descripción específica del lugar de incautación	Terminal de Transportes Terrestre del Sur (Calle 57Q Sur # 75F-82), Sala de espera
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Alba Lilia Pérez Giraldo.
	Ocupación: Ama de casa
	Identificación (CC o NIT): CC.52.855.793 de Pensilvania-Caldas
	No. Formato de custodia: FC SU 0150/CO 0858-14
Autoridad de Policía que participó	Subintendente Willie Carvajal Pradera.CC. 91.077.270 de San Gil-Santander.

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Amazona ochrocephala</i>	1	Vivo	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. SU AV-14-0120	No listada (Resolución 0192) LC (UICN) Apéndice II (CITES)	Fotos 1, 2, 3 y 4

5. CONCLUSIONES:

1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Amazona ochrocephala* denominado comúnmente LORA REAL, pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Amazona ochrocephala* no se encuentra catalogada como amenazada según la Resolución 192 de 2014, se encuentra en el Apéndice IICITES y se encuentra listada como preocupación menor LC por la UICN.
3. *Amazona ochrocephala* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas y especies
4. El individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, o permiso de estudio con fines de investigación científica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad

ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001; Decreto 1375 de 2013; Decreto 1376 de 2013. (...))

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que la señora **ALBA LILIA PÉREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para la movilización de fauna silvestre en el territorio nacional, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, así:

Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

“(…) Artículo 42. - Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(…)

Artículo 50. - Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.”

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(…)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(…)”

Resolución 438 de 2001

“Artículo 1.

Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional. (...)”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Informe Técnico correspondiente al Acta de Inmcautación AI SU 27-10-14-0074/CO0858-14**, se pudo constatar que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental) realizó procedimiento de incautación de flora silvestre en el Terminal de Transporte – sede Salitre de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2014, ya que para el individuo de la especie *Amazona ochrocephala* – lora real bronceado incautado no estaba autorizada su movilización.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALBA LILIA PÉREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ALBA LILIA PÉREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALBA LILIA PÉREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.793 en la Calle 49B sur No. 9 - 56, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Informe Técnico correspondiente al Acta de Incautación AI SU 27-10-2014-0074/CO0858-14.**

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. SDA-08-2015-285, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

